

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

El señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, identificado con C.C. No. 1.032.435.059, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 5 de enero de 2022 radicó ante la accionada, derecho de petición bajo el número 20705013, el cual según la entidad sería resuelto el 17 de enero de la misma anualidad.

Manifestó que, teniendo en cuenta la información brindada por la caja de subsidio familiar, consultó en la página web el estado de la respuesta, el cual era solicitud resuelta, sin embargo, no había sido notificado de ningún pronunciamiento.

Refirió que debido a lo anterior, se comunicó con la línea de atención al usuario de Colsubsidio, solicitando el envío de la respuesta emitida a la solicitud, pero le informaron que revisara la carpeta de *spam* del correo electrónico, en la cual no había ningún pronunciamiento de la entidad.

Finalmente, indicó que el día 3 de febrero de 2022, le informaron que la petición había sido enviada al área de vivienda, con el fin de que el asesor correspondiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, enviara la respuesta, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido pronunciamiento por parte de Colsubsidio, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la CAJA

COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, dar respuesta de fondo y de manera concreta, a la solicitud presentada el 5 de enero de 2022, y radicada bajo el No. 20705013, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de la doctora NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, en calidad de apoderada, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el 25 de julio de 2018, al señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, se le asignó subsidio familiar de vivienda por valor de \$15.624.840, con el fin de que fuera aplicado bajo la modalidad de adquisición de vivienda nueva, con una vigencia de 12 meses.

Refirió que el día 23 de diciembre de 2021, el accionante solicitó vía telefónica, información relacionada con el estado del subsidio familiar de vivienda, frente a lo cual se indicó que para el momento se encontraba vencido.

Indicó la parte accionante, que el 24 de diciembre de 2021, el señor MONTENEGRO REYES solicitó la prórroga del subsidio de vivienda, y mediante respuesta escrita, el día 28 de diciembre de la misma anualidad, se le informó que no era viable la pretensión, por encontrarse vencido el subsidio.

Expresó que el 5 de enero de 2022, el accionante radicó derecho de petición, el cual fue resuelto el 21 de febrero del año en curso, de fondo, de forma clara y completa.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por tratarse de un hecho superado y configurarse la carencia actual de objeto, (05-ff. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 5 de enero de 2022, a través del cual requirió, reconsiderar la respuesta emitida el 28 de diciembre de 2021, relacionada con la prórroga de la vigencia del subsidio familiar de vivienda, y subsidiariamente, informar el nombre y correo de la persona con capacidad de decisión al interior de la entidad, (01-ff. 6 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y*

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, el día 5 de enero 2022, elevó derecho de petición ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través del cual solicitó reconsiderar la respuesta emitida el 28 de diciembre de 2021, frente a la prórroga de la vigencia del subsidio familiar de vivienda, y subsidiariamente, informar el nombre y correo de la persona con capacidad de decisión al interior de la entidad, (01-ff. 2, y 6 a 8 pdf y 05-fol. 3 pdf).

A su turno, la entidad accionada aceptó que el tutelante el 5 de enero de 2022 elevó derecho de petición (05-fol. 3 pdf), y junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó la comunicación de fecha 13 de enero de 2022, dirigida al accionante, a través de la cual le informó que, una vez revisadas las bases de datos, se encontró que es beneficiario del subsidio familiar de vivienda, el cual fue asignado el 25 de julio de 2018, mediante número de formulario 1129846, cuya vigencia finalizó el 31 de julio de 2021.

Añadió en la respuesta, que en el mes de junio de 2021, se informó al accionante la vigencia del subsidio y las condiciones para acceder a la prórroga, sin embargo, dentro del plazo establecido, el beneficiario no manifestó su necesidad de prorrogarlo, por tal razón, no es posible acceder a la solicitud, por encontrarse el subsidio en estado vencido.

De otro lado, le expresó al accionante que es necesario que la constructora radique los documentos exigidos para el reembolso del subsidio familiar, adjuntando para el efecto, la carta de reconsideración del subsidio, firmada por el representante legal, donde se informen los motivos por los cuales no dieron trámite al cobro del subsidio dentro de la vigencia, (05-ff. 11 y 12 pdf).

Ahora, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica demontenegror@gmail.com (05-fol. 10 pdf), la cual fue relacionada por el señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, en el derecho de petición (01-fol. 8 pdf), y en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fol. 5 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la empresa accionada, el día 13 de enero de 2022, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, con el fin de establecer si el día 21 de febrero de 2022, fue notificado del pronunciamiento emitido por la entidad accionada, quien informó que efectivamente cuenta con la comunicación, (Docs. 06 y 07 E.E.)

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por el actor, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra,

⁶ Docs. 01 y 05 E.E.

razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor DAVID ENRIQUE MONTENEGRO REYES contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460e1cad5381cba12a3efaa1267c2741f251aa584b2110c899b7d0649
3d14e9d**

Documento generado en 28/02/2022 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**